

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA EN CONTRA DE SAN
CLEMENTE FOODS S.A., PRESENTADA ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1564

Santiago, 12 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

1. Que, con fecha 7 de marzo de 2013 esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió el OF. ORD. N° 193, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, cuya materia correspondía a “*Derivación de denuncia de fecha 04.03.2013*”, correspondiente a una denuncia realizada por la asociación de Canalistas del Canal Colín en contra de San Clemente Foods S.A. (en adelante, “la Empresa” o “la titular”). Dicha denuncia fue ingresada a esta Superintendencia con fecha 1 de marzo de 2013.

2. Que, la denuncia señala que “[...] *Con fecha 16 de enero nos apercebimos en terreno, [...] y pudimos corroborar que efectivamente estaba descargando las aguas de su planta procesadora a nuestro canal, sin tener la debida autorización y provocando graves daños producto de la descarga de aguas visiblemente contaminadas, lo cual incluso fue registrado por cámaras de televisión que lo denunciaron en el noticiero regional. [...].*”

**II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN
DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS
HECHOS DENUNCIADOS**

3. Que, con fecha 29 de abril de 2019, funcionarios de esta SMA realizaron una actividad de fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable “Planta de Jugos y Puré de Frutas San Clemente Foods”. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron manejo de la planta de tratamiento de RILes, punto de descarga y calidad del efluente, intervención/afectación de cursos de agua, manejo de residuos orgánicos y plan de contingencias. Producto de esta actividad, se generó un acta de inspección ambiental de la misma fecha y, además, la División de Fiscalización Ambiental generó el Informe de Fiscalización Ambiental PLANTA DE JUGOS Y PURÉ DE FRUTAS SAN



CLEMENTE FOODS, asociado al expediente DFZ-2019-526-VII-RCA (en adelante, “IFA 2019”), el cual constata – entre otras cosas – lo siguiente:

3.1. *“Durante las actividades de inspección, se constató que al límite Oriente de la UF se localiza el Canal Colín, no detectando en él, vertido de RILes (Fotografías 23 y 24). Dicho canal esta adyacente al estanque de acumulación de RILes desde el cual la UF descarga los RILes tratados hacia el Canal Santa Herminia”. (IFA 2019, p. 29)*

III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

4. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

5. Por otra parte, debe tenerse presente que para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

6. De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a las denuncias.

IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

7. En relación a la denuncia formulada contra la Empresa y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar que no se pudo constatar la efectividad del hecho infraccional denunciado en su oportunidad (descarga de RILes en el Canal Colín), toda vez que con fecha 29 de abril de 2019, esta SMA pudo constatar que en el Canal Colín no había ningún tipo de vertido de RILes, dejando constancia de dicha situación en el acta de inspección y las respectivas fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad desarrollada. En consecuencia, considerando la situación actual del proyecto, no se visualiza un objeto ambiental que deba ser tutelado mediante el inicio de un procedimiento sancionatorio, toda vez que no se verificaron infraccionales ambientales asociados a la denuncia.



V. CONCLUSIÓN

8. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la vía de investigación de la denuncia interpuesta, por lo que procederá a su archivo, por no cumplirse los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones del artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada, con fecha 1 de marzo de 2013, por la Asociación de Canalistas del Canal Colín en contra de San Clemente Foods S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a la Asociación de Canalistas del Canal Colín, domiciliada en Villa Los Aromos S/N, comuna de San Clemente, región del Maule.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Distribución:

- Asociación de Canalistas del Canal Colín, Villa Los Aromos S/N, comuna de San Clemente, región del Maule.

CC:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.
- Jefa Oficina Regional Maule SMA.
- Fiscalía SMA.

